



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 58109/2020

TJ/I-50918/2019

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)614/2022.

Ciudad de México, a **15 de febrero de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-50918/2019**, en **618** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día OCHO Y NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 58109/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.58109/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-50918/2019

ACTOR: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- ALCALDE EN **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** CIUDAD DE MÉXICO
- DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA
BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ADRIANA JUDITH URIBE VIDAL

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.58109/2020, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el doce de noviembre de dos mil veinte, por LICENCIADO **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, parte actora, en contra de la sentencia dictada el trece de marzo de dos mil diecinueve, por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena

Administración de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/-
50918/2019.

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día diez de diciembre de dos mil diecinueve **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado el siguiente:

“1.- La resolución definitiva del procedimiento administrativo disciplinario seguido bajo el expediente No. **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** emitida el **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por la Titular del Órgano Interno de control en la alcaldía Benito Juárez, que exhibo como ANEXO UNO de este escrito.”

2.- La ejecución, y demás actos dictados como consecuencia directa o indirecta de la resolución definitiva del procedimiento administrativo disciplinario seguido bajo el expediente No. **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** emitida el **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por la Titular del Órgano Interno de Control en la alcaldía Benito Juárez, que exhibo como ANEXO UNO de este escrito.”

(La parte actora impugnó la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve mediante la cual se le impone como sanción una suspensión del empleo, cargo o comisión por un período de treinta días ya que en su carácter de Director General de Obras y Desarrollo Urbano, incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o al artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”.)

2.- Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda de referencia, se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas, para que emitieran su contestación, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y forma, según proveídos de fechas veintitrés y veintiocho de enero de dos mil veinte.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.58109/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-50918/2019

- 2 -

3.- Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinte, se otorgó plazo para formular alegatos y cierre de instrucción, no siendo formulados alegatos por ninguna de las partes; concluida dicha fase procesal en comento, con fecha trece de marzo de dos mil veinte, se dictó sentencia con base en los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. - Esta Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es COMPETENTE para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. - SE SOBRESÉE el presente asunto respecto del ALCALDE EN **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** CIUDAD DE MÉXICO, atento a las consideraciones vertidas en el Considerando II de la presente resolución.

TERCERO. - La parte actora no acreditó los extremos de su acción, en ese sentido SE RECONOCE LA VALIDEZ de los actos materia de nulidad.

CUARTO. - Se hace del conocimiento de las partes, que en contra de la presente resolución procede la interposición del recurso de apelación, el cual debe ser promovido dentro de los diez días siguientes a en que surta sus efectos la notificación de esta sentencia.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; ello, en acatamiento al Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como a lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal, mediante sesión plenaria de ocho de septiembre de dos mil diez.

SEXTO. - Con fundamento en el numeral 17, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(La A quo reconoció la validez de la resolución impugnada pues la autoridad demandada acreditó las irregularidades que se le imputan al actor.)

4.- La sentencia de referencia fue notificada a la parte actora el día veintisiete de octubre de dos mil veinte y a las autoridades demandadas el día treinta de octubre y tres de noviembre del mismo año, tal y como consta en los autos del expediente principal.

5.- El doce de noviembre de dos mil veinte, DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

parte actora, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la sentencia ya referida, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior Pleno Jurisdiccional, mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación, designando al MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO, como Ponente, quien lo recibió el once de agosto de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.58109/2020, derivado del juicio de nulidad TJ/I-50918/2019, con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como en los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II.- No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la apelante, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Página 830, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Previo a lo anterior, resulta necesario conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para reconocer la validez del acto impugnado, por lo que se procede a transcribir los Considerandos II, II.1, II.2, III y IV del fallo apelado, siendo estos los siguientes:

II.- Previo al estudio del fondo del presente asunto, esta Sala del conocimiento se avoca al análisis de los argumentos planteados por las autoridades demandadas, en torno a sus causales de improcedencia y sobreseimiento:

A. Al respecto el ALCALDE EN ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ~~DP ART 186 LTAIPRCCDMX~~ CIUDAD DE MÉXICO, con su oficio de contestación a la demanda planteó única causa de improcedencia y sobreseimiento, que a la letra dice:

PRIMERA.- De conformidad con los artículos 92 fracción XIII y 93 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es procedente declarar el sobreseimiento en el presente juicio respecto del Alcalde de este Órgano Político Administrativo si no haber intervenido en forma directa o indirecta en la emisión de la resolución de fecha ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ~~DP ART 186 LTAIPRCCDMX~~ con número de expediente ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ~~DP ART 186 LTAIPRCCDMX~~ o anterior en virtud de que no se le puede atribuir acto alguno que haya ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en perjuicio de actor, ya que tal y como se desprende de la resolución de mérito ésta fue signada por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, por lo que no puede ser considerado parte en el juicio que nos ocupa, siendo de apoyo la jurisprudencia número cinco correspondiente a la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el día veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho que a la letra dice:

(...)

B. Por su parte, la DIRECTORA DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con su oficio de contestación a la demanda, planteó las siguientes causales de improcedencia:

Del numeral transrito se advierte que el juicio de nulidad es improcedente, cuando se acredite que las actoras se pretenden impugnar lo existente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el acto que se le atribuye a la Dirección de Situación Patrimonial, es la inscripción de la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Ciudad de México, sin embargo, dicho acto resulta ser **inexistente**, puesto que la autoridad en cuestión trató de la reforma inscribir en virtud que mediante auto de once de diciembre de año anterior esa us a trató de la suscribir solicitada por el demandante respecto a la inscripción situación que se acredita con el oficio original ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ~~DP ART 186 LTAIPRCCDMX~~ ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ~~DP ART 186 LTAIPRCCDMX~~ y respectivo anexo, los cuales se adjuntan al presente curso, mismos que se ofrecen y exhiben en este medio de defensa y que hacen prueba plena en términos de los cardinales 66 fracción V, 68, fracción V y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa.

En tales consideraciones, una vez que la ejecución de la resolución controvertida fue anulada por la autoridad demandada, con motivo de la medida cautelar solicitada, es evidente, que no existe el acto que se le imputa al dejar sin efectos la inscripción que nos ocupa, por lo que lo procedente es sobreseer el juicio contencioso administrativo.

(...)

En el caso que nos ocupa, la esfera jurídica del demandante en momento alguno se encuentra vulnerada, en virtud que la inscripción de la sanción impuesta al accionante de nulidad en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Ciudad de México, es un acto de carácter meramente declarativo, el cual no trae aparejado principio de ejecución alguno, dado que no reconoce derechos ni impone obligaciones al particular, simplemente se trata de un control administrativo para registrar las conductas contrarias a derecho de los servidores públicos, con el objeto de identificar la conducta cometida, la sanción impuesta, la autoridad que determinó la sanción, así como el o los medios de impugnación que eventualmente se hagan valer, lo cual hace evidente que dicho registro en sí mismo no implica modificación alguna de los derechos o situaciones previamente existentes que trasciendan a los intereses del demandante.

(...)

Por economía procesal, esta Sala del conocimiento analizará los argumentos antes reproducidos de manera conjunta dada su íntima relación. - Al respecto, el artículo 37, fracción II de la Ley de Justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.58109/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-50918/2019

- 4 -

Administrativa de la Ciudad de México, establece lo que debemos entender por demandado en el juicio de nulidad, a saber:

- a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;
- b) Los Alcaldes, Directores Generales y, en general, las autoridades de las Alcaldías, emisoras del acto administrativo impugnado;
- c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;
- d) El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México;
- e) La persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;
- f) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad, y;
- g) Los Órganos Autónomos de la Ciudad de México.

Asimismo, es prudente citar la Jurisprudencia VI.1o.A. J/20 (10a.), de la Décima Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Julio de 2018, Tomo III, página 2086, que a la letra dice:

"RESPONSABLE QUE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO E INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. PREFERENCIA DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ATINENTE A LA RESPONSABLE SOBRE LA DEL ACTO RECLAMADO

INEXISTENTE.- La regla general de darle preferencia a la causal de sobreseimiento por negativa de actos no desvirtuada, presupone como requisito sine qua non que los actos reclamados, sin lugar a dudas, se atribuyen a una autoridad; sin embargo, cuando se señala a alguien que no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo (como por ejemplo el comisariado y el consejo de vigilancia de bienes comunales), este presupuesto procesal se torna preferente, pues de no tener esa calidad la señalada como tal en la demanda de amparo, es irrelevante analizar si el acto fáctico que se le atribuye existe o no. Es decir, el carácter de autoridad del ente emisor es un presupuesto previo, para poder analizar si el acto que se le reclama es o no cierto. No es casual que en el orden en que el artículo 108 de la Ley de Amparo establece los requisitos de la demanda de garantías, primero se enuncia el señalamiento de la autoridad o autoridades responsables (fracción III), y después la precisión del acto que de cada una se reclame (fracción IV); en virtud de que, como premisa lógica para que exista un acto de autoridad, en primer lugar debe existir la autoridad que lo emita, si ésta no existe, menos puede existir el acto que se le atribuye. De ahí que en un caso así es preferente la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación

con el numeral 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, sobre la de sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 63 de mismo ordenamiento legal.

(Énfasis propio)

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que obran en autos, se advierte el OFICIO con número de folio 1/06, de fecha diez de enero del dos mil veinte, suscrito por la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, del cual se desprende:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

FECHA DE LA RESOLUCIÓN:	FECHA DEL ACUERDO:	FECHA DE DICTADO:	SITUACIÓN ADJUNTA:
SUSPENSIÓN:			
SE CONCEDE LA MEDIDA PREVENTIVA SOLICITADA, CON LA FINALIDAD DE EVITAR QUE SE INICIE EN LOS TRÁMITES RESPECTIVOS PARA QUE SE INSCRIBA LA SANCIÓN IMPUESTA EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS.			
ACTO IMPUGNADO:			
RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2019 EMITIDA EN EL EXPEDIENTE CUEJUA/135/2017.			
EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN Y/O ACUERDO:			
OBSERVACIONES:			
EN CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA PREVENTIVA CONCEDIDA, EN ESTA FECHA 14 DE ENERO DE 2020, SE CANCELA EL REGISTRO DE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE 30 DÍAS, IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE CUEJUA/135/2017.			

De lo anterior se pone de manifiesto que la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, canceló la inscripción de la sanción impuesta con la resolución materia del presente juicio de Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con la suspensión concedida en auto admisorio dictado el pasado once de diciembre de dos mil diecinueve, que a la letra estableció:

“Por otra parte, SE CONCEDE LA MEDIDA PREVENTIVA con la finalidad de evitar que se inicien los trámites respectivos para que se inscriba la sanción impuesta en el registro de servidores públicos sancionados, como antecedente...”

Por lo que de conformidad con la fracción II, inciso c) del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es autoridad ejecutora el presente asunto, pues como ya se mencionó fue la encargada de inscribir en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.58109/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: T3/I-50918/2019

- 5 -

Administración Pública de la Ciudad de México la sanción impuesta al hoy accionante, y sin que sea óbice a ello, su posterior cancelación, toda vez que la misma fue motivada con la concesión de la medida cautelar por este Órgano Jurisdiccional el pasado once de diciembre de dos mil diecinueve.-

Por otra parte, del análisis hecho a la Resolución de fecha trece de diciembre de 2019 dictada en el expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX, materia del presente juicio, se advierte que la misma fue emitida por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, y como ya se mencionó la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, canceló el registro de la sanción impuesta al accionante del Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, sin embargo, del análisis hecho a las actuaciones que obran en autos, no se advierte actuación alguna por parte del Alcalde en la Ciudad de México, encaminada a la emisión o ejecución de la resolución materia del presente asunto, por lo que no se ubica en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 37, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que su llamamiento carece de fundamento y motivo.-

Así por las razones antes expuestas y de conformidad con el numeral 37, fracción II, interpretado a contrario sensu, en relación con los numerales 92, fracciones XIII y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE AL ALCALDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, no así por la DIRECTORA DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, pues como ya se apuntó la misma reviste el carácter de autoridad ejecutoria en el presente asunto.-

A. Por último, se hace constar que el TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con su oficio de contestación a la demanda no planteó causal alguna de improcedencia o sobreseimiento.-

En ese sentido, toda vez que no se actualizó alguno de los supuestos de improcedencia y consecuente sobreseimiento previstos por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que de conformidad con lo ordenado por el artículo 70 de la ley antes citada; se procede al estudio del fondo del asunto.-

III.- De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el presente asunto consiste en establecer la legalidad o ilegalidad de la Resolución de fecha trece de diciembre de 2019 dictada en el expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX, lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o bien

se declare su nulidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV.- Este Órgano Jurisdiccional, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el escrito de demanda y contestación a la misma, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se constriñe al análisis de los argumentos vertidos por la parte actora en sus escritos de demanda, en su capítulo de "CONCEPTOS DE NULIDAD", así, por cuestión de método procederemos al análisis de los conceptos de nulidad PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, y SEXTO opuestos por la parte actora, de los cuales se desprenden lo siguiente:

PRIMERO. La resolución cuya nulidad se demanda es ilícita, en tanto carece de una fundamentación y motivación adecuadas porque las imputaciones formuladas en mi contra carecen de toda justificación fáctica y jurídica, considerando que NO SE ENCUENTRA VERIFICADA LA CONDUCTA TÍPICA, JURÍDICA Y CULPABLE, PERO MUCHO MENOS QUE ME PUDIERA SER REPROCHABLE, EN TANTO INCURRI EN LA CONDUCTA que ahora ilegalmente me atribuye la Titular de la Contraloría Interna en la Alcaldía Benito Juárez, y porque no existe precepto alguno que la sustente en cuanto a las falsas imputaciones o irregularidades que se mencionan en dicha resolución, y, en

(...)

En ese sentido, las autoridades se encuentran constreñidas a individualizar una norma (que no es sino aquella que establezca las funciones particulares a cargo de cada uno de los servidores públicos), a un caso concreto, para determinar si en el asunto particular existió o no un incumplimiento a las obligaciones delimitadas por el ámbito competencial de cada servidor público, esto es, delimitar claramente el contenido obligacional atribuido a cada cargo para delimitar si el funcionario sujeto al procedimiento respectivo incumplió las funciones que tiene atribuidas, para ello es necesario recurrir a las funciones específicas del servidor público y no así a las generales de la estructura organizacional, porque en dichas, entendida como un ente que despacha determinados asuntos que corresponden a la Administración Pública, de tal suerte que, se insiste, no son la misma cosa las funciones que se atribuyen a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} (en su calidad de estructura organizacional), que aquellas que se confieren en específico al Director General de Obras y Desarrollo Urbano, como ilegalmente pretende ahora hacerlo la autoridad demandada, sino que, en estricto respeto al principio de tipicidad, supone que exista una predeterminación normativa clara y precisa de las conductas lícitas y de las sanciones correspondientes, esto es, que la descripción legislativa otorgue un grado de certeza respecto de las conductas ilícitas, de manera tal que dichas disposiciones sean claras y unívocas para que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Ante tales condiciones, la autoridad demandada se encontraba impedida para sancionarme, como lo hizo, ante un supuesto incumplimiento de las funciones consistentes en REVISAR LOS GENERADORES DE OBRA PARA CORROBORAR QUE LAS ESTIMACIONES CORRESPONDAN A LOS TRABAJOS EJECUTADOS FÍSICAMENTE, APROBAR LAS ESTIMACIONES Y TRAMITAR SU PAGO, CONCILIAR CON EL CONTRATISTA DE OBRA PÚBLICA LAS DIFERENCIAS, EMITIR OFICIOS AL ÁREA DE FINANZAS, APLICAR LAS PENAS CONVENCIONALES RESPECTIVAS, ASEGURARSE DE QUE CADA CONTRATO CONTARA CON LA EVIDENCIA DOCUMENTAL DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS Y ESPECIFICACIONES DE LA OBRA DESDE SU INICIO HASTA SU FINIQUITO, EMITIR LA FACTURA DEL CONTRATISTA, LOS GENERADORES DE OBRA O EL OFICIO DE TRÁMITE DE LA ESTIMACIÓN DEL ÁREA DE FINANZAS, O BIEN, ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, PORQUE TODAS ESAS FUNCIONES, DE ACUERDO CON EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA AHORA ALCALDÍA ^{OP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{OP ART 186 LTAIPRCCDMX} EL REGLAMENTO DE OBRAS DEL DISTRITO FEDERAL Y SU

REGLAMENTO, SE ENCUENTRAN ATRIBUIDOS A OTROS CARGOS, PERO NO AL DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO QUE OCUPÉ.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.58109/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-50918/2019

- 6 -

(...)

Más aún, de haber realizado el análisis del asunto que le fue encomendado, la autoridad demandada habría advertido que si **NO EXISTE DISPOSICIÓN ALGUNA QUE IMPONGA AL DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO LA OBLIGACIONES DE REVISAR LOS GENERADORES DE OBRA PARA CORROBORAR QUE LAS ESTIMACIONES CORRESPONDAN A LOS TRABAJOS EJECUTADOS FÍSICAMENTE, APROBAR LAS ESTIMACIONES Y TRAMITAR SU PAGO, CONCILIAR CON EL CONTRATISTA DE OBRA PÚBLICA LAS DIFERENCIAS, EMITIR OFICIOS AL ÁREA DE FINANZAS, APLICAR LAS PENAS CONVENCIONALES RESPECTIVAS, SOLICITAR A LA EMPRESA CONTRATISTA EL IMPORTE DE LOS PAGOS EN EXCESO O DE LAS PENAS CONVENCIONALES, ASEGURARSE DE QUE CADA CONTRATO CONTARA CON LA EVIDENCIA DOCUMENTAL DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS Y ESPECIFICACIONES DE LA OBRA DESDE SU INICIO HASTA SU FINIQUITO, EMITIR LA FACTURA DEL CONTRATISTA, LOS GENERADORES DE OBRA O EL OFICIO DE TRÁMITE DE LA ESTIMACIÓN DEL ÁREA DE FINANZAS, O BIEN, ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,** como si existen disposiciones que atribuyen esas funciones a otros cargos, en términos de los argumentos que hice valer en los conceptos que anteceden y cuyo contenido deberá tenerse aquí por reproducido, como si a la letra se insertase, en obvio de ociosas repeticiones. Con motivo de lo anterior, no podía concluir, lógicamente y legalmente hablando, sino que las conductas que me fueron imputadas, **NO ENCUADRAN EXACTAMENTE EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 126, FRACCIONES I, XIV Y XVI, 138, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y, POR ENDE, EN Estricto ACATO AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD QUE RIGE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA, EL CUAL, IMPIDE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA LA AMPLÍE POR ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN, LA AUTORIDAD DEMANDADA SE ENCONTRABA IMPEDIDA PARA DECRETAR MI RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA E IMPONERME LAS SANCIONES DE MÉRITO.**

(...)

TERCERO.- La sanción que me fue impuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada y es desproporcionada, considerando que, en primer lugar que, al no encontrarse acreditada la conducta que me fue imputada, en términos de los Conceptos de Nulidad que anteceden y que deberán tenerse aquí por reproducidos, como si a la letra se insertasen, en obvio de ociosas repeticiones, la autoridad demandada se encontraba impedida para imputarme responsabilidad administrativa alguna e imponerme las sanciones de suspensión temporal del empleo, cargo o comisión por un periodo de treinta días, pues, al no actualizarse ni acreditarse la hipótesis normativa (conducta típica) que me imputó, la consecuencia jurídica (sanción) que precisa no podía generarse, pues ésta depende de la verificación de la conducta infractora para que la sanción pueda ser impuesta.

(...)

SEXTO.- La ejecución de la resolución y los actos dictados como consecuencia directa o indirecta de la misma, así como sus efectos, comparten la ilegalidad de la resolución impugnada, en los términos que he precisado con anterioridad y que deben tenerse aquí por reproducidos a la letra, con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias y por lo tanto, resultan de igual forma ilegales, por encontrarse viciados de origen, por lo que deberán ser declarados de igual forma nulos.

Al respecto, el TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con su oficio de contestación a la demanda, manifestó lo siguiente:

Argumento totalmente falso, ya que no se sustentó el planteamiento del actor respecto al supuesto análisis erróneo a las imputaciones realizadas en su contra, en primer lugar porque dichas imputaciones tienen su origen en la Auditoría de 07 I, Clave 234, denominada Obra Pública por Contrato, con el objetivo de "Verificar que el proceso de la ejecución, entrega, recepción y finiquito de la Obra Pública por Contrato correspondiente al Capítulo 8000 "Inversión Pública" del ejercicio 2019

DP-ART 1861TAIRCCODM osimismo uno de su puño y letra el Acta de parte de 4: 307 a 347 ha ocurrido por 2018 (Folios del 244 al 246) así como los cinco repentes de observaciones que se mezclan a folios 247 a 257, la observación 1: 355 a 365 la observación 2: 297 a 307, la observación 3: 487 a 500 la observación 4: 537 a 551, la observación 5: En este caso de nuevo en todo momento tuvo conocimiento de las situaciones detectadas y al actuar presuntamente no fue el debido en cuanto a que las estimaciones mediante las que se pretendía conciliar el pago de los montos pagados en exceso, en el Acta, en el trámite para pago al área de finanzas y otras estimaciones no se encontraba el debido consenso acordado, conforme lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Obras Públicas para el Distrito Federal vigente en el momento de los hechos. Si bien avaladas por persona a su cargo no obstante al no haber sido de pago en exceso, la realización de contratos de obra fuera de contrato, trabajos que no cumplían con las especificaciones normativas, falta de adaptación de planes convenidos es, entre otras, que si bien se tiene apoyo en diversos documentos con los que se adscripción para su realización los trabajos físicamente en los lugares donde se lleva a cabo la obra pública, así como servidores de mano muerta y su labor para elaborar y supervisar las estimaciones de obra para su pago, el cumplimiento de los contratos y su administración en general, no se puede evadir su responsabilidad de dirigir, organizar, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas de su adscripción, en esa sentido exponer la supervisión y verificación que amerita el caso, exponiendo, anteponiendo las medidas a su disposición, para que estos servidores públicos lleven a cabo sus funciones

Por e.o. en ejercicio de sus atribuciones legales dentro del marco legal aplicable a las resoluciones administrativas de los servidores públicos atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, edad, jerarquía, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, cumplimiento de fines y los modos de ejecución y reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos LA SALA CONSIDERA QUE EL BENEFICIO QUE SE HAYA OBTENIDO A FIN DE QUE SEA ACORDE CON LA MAGNITUD DEL DAÑO, LA QUE EN ESTE CASO NO ES SU EXTREMO, SEA EXCESIVA.

(...)

En relación a los argumentos esgrimidos por el actor, es de señalarse que estos si bien no fundamentan la nulidad ya que contrario a lo señalado por este en el presente asunto no es contrario a personas los actos dictados para ser ejecutados en estricto apego a derecho por parte de la autoridad facultada para ello, esto en virtud de que la resolución de la Sala y a esta determinación llegarán sus Señorías una vez analizadas los argumentos y pruebas expuestas por esta autoridad.

En cada caso que sus señoría decidan resolver en atención al principio pro persona, cabe mencionar que en caso de existir una interpretación más benéfica para el actor, lo más benéfico no debe llegar al entendido de que se use como un medio para llegar a la impunidad, o sea que no debe entenderse como beneficio al declarar la nulidad de una resolución por medio de una interpretación por analogía de un vicio formal y ni siquiera llegar a estudiar el fondo del asunto, pues pareciera que se podría confundir una interpretación benéfica con aquella que declare la nulidad de un acto que sanciona a la actora lo cual estrictamente la beneficia, siendo que por el contrario en el presente asunto se sanciona a un servidor público por omisiones que causaron una afectación a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, principios que son constitucionales ya que en el presente caso no se está resolviendo un asunto sobre el actuar de una persona en su calidad de ciudadano, sino fungiendo un modo de servidor público, cuyos actos, conductas, decisiones y omisiones tienen fundamento en el interés del Estado o en el de la organización de la sociedad, por lo que no tiene dejarse a un lado la existencia del Tercer Cuarto de la Constitución Federal que contiene los artículos 100, 103 (fracción II) y demás correspondientes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando el peso de la argumentación a la analogía de tesis aplicables a leyes posteriores.

Además, cabe mencionar que en la actualidad también ha sido incorporado un régimen especial para los servidores públicos en la Ley de la Constitución Política de la Ciudad de México, donde se establecen diversas atribuciones y responsabilidades administrativas de servidores públicos como un régimen especial de los servidores públicos que prima sobre los principios que rigen el desempeño de los servidores que cobren sus sueldos, que pertenecen al personal del Estado y una alta responsabilidad pero con la cualidad de ser estrictamente de los servidores públicos.

Por lo tanto, los que permiten que los ciudadanos tengan acceso a sus personas, puedan ejercerlos y referirlos de otro modo, la Constitución, Leyes, Reglamentos y demás disposiciones, serían únicamente letra muerta, por lo que es importante que se estudie el fondo de los asuntos en esta materia y no se dejen en la impunidad conductas activas u omisiones que transgreden los principios de servicio público.

Una vez expuesto anterior en virtud de que la facultad de administrar los asuntos públicos, tiene el carácter de un poder que el Estado debe prestarle a la comunidad con el fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de sus servicios, la cual se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y el control administrativo que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la administración y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración tiene la facultad y la obligación de auto organizarse para cumplir sus objetivos y en ese contexto, se inscribe el poder o disciplina como actividad de control y ya que existe una jurisprudencia exactamente aplicable al asunto en concreto, esta autoridad considera el concepto de nulidad que se plantea como INFUNDADO.

Esta Sala del conocimiento considera infundadas las manifestaciones vertidas por la parte actora con los agravios de estudio en atención a las siguientes consideraciones:

Con fechas diecisiete y veinticinco de agosto, y dieciséis y treinta de octubre, todos del año dos mil quince, se celebraron diversos Contratos de Obra Pública, con números de folio

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

de los cuales se

desprenden:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.58109/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-50918/2019

- 8 -

NOMBRE DE LA OBRA: "CONSTRUCCIÓN DE CENTRO COMUNITARIO PARA EL
DESARROLLO, UBICADO EN EL ESPACIO DE DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

CONTRATO No: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

CONTRATISTA: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

FECHA DE CONTRATO: 30 DE OCTUBRE DE 2015

IMPORTE DEL CONTRATO: \$ 18'227'289.00

I. Y. A.: \$ 18'227'289.00

IMPORTE TOTAL: \$ 18'227'289.00

FUNCIÓN: ORGANO INTERNO DE DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

CLAVES PROGRAMÁTICAS PRESUPUESTALES: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

No. OFICIO Y FECHA: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

FECHA DE INICIO DE LA OBRA: 02 DE NOVIEMBRE DE 2015

FECHA DE TERMINACIÓN DE LA OBRA: 31 DE DICIEMBRE DE 2015

VIGENCIA DEL CONTRATO: 60 DÍAS CALENDARIO

Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por unidad de concepto de trabajo
terminado No. DBJ-ADG-02-15 respecto de los trabajos de "Construcción de Centro
Comunitario para el Desarrollo, ubicado en el espacio de DP ART 186 LTAIPRCCDMX",
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

que celebran por uni
nte el Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la DP ART 186 LTAIPRCCDMX Representada, en
te acto, por el DP ART 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de Director General de Obras
Desarrollo Urbano de la Delegación DP ART 186 LTAIPRCCDMX a quien en lo sucesivo se le denominará "La
legación", y por la otra DP ART 186 LTAIPRCCDMX representada por el DP ART 186 LTAIPRCCDMX
en su carácter de Administrador Único, a quien en lo sucesivo se le denominará "E
ntratista", mismas partes que se sujetan a las siguientes declaraciones y cláusulas:

DESCRIPCIÓN DE LA OBRA: "CAMBIO DE MÓDULOS DE FACHADA EXISTENTE
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

CONTRATO No: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

CONTRATISTA: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

FECHA DE CONTRATO: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

IMPORTE DEL CONTRATO: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

I.V.A.: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

IMPORTE TOTAL: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

FUNCIÓN: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

CLAVE PROGRAMÁTICA PRESUPUESTAL: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

No. OFICIO Y FECHA: SEP/SE/0014/2015 05 DE ENERO DE 2015

FECHA DE INICIO DE LA OBRA: 02 DE NOVIEMBRE DE 2015

FECHA DE TERMINACIÓN DE LA OBRA: 31 DE DICIEMBRE DE 2015

VIGENCIA DEL CONTRATO: 60 DÍAS CALENDARIO

Contrato de Obra Pública a base de Precios Unitarios, por Unidad de Concepto de Trabajo
Terminado No. DP ART 186 LTAIPRCCDMX respecto de los trabajos de "Cambio de Módulos de Fachada
existente por DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX
en adelante "El Contrato", que celebran por una parte el Gobierno del Distrito
Federal, por conducto de la Delegación DP ART 186 LTAIPRCCDMX representada en este acto por el C.
DP ART 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la
Delegación DP ART 186 LTAIPRCCDMX a quien en lo sucesivo se le denominará "La Delegación", y por la otra
DP ART 186 LTAIPRCCDMX, representada por el DP ART 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de
Administrador Único, a quien en lo sucesivo se le denominará "El Contratista", mismas partes que se
sujetan a las siguientes declaraciones y cláusulas.

DESCRIPCIÓN DE LA OBRA: REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

CONTRATO No. DP ART 186 LTAIPRCCDMX

CONTRATISTA: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

FECHA DE CONTRATO: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
IMPORTE DEL CONTRATO: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
I.V.A.: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
IMPORTE TOTAL: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
FUNCIÓN: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
CLAVE PROGRAMÁTICA PRESUPUESTAL: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
No. OFICIO Y FECHA: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
FECHA DE INICIO DE LA OBRA: 02 DE NOVIEMBRE DE 2015
FECHA DE TERMINACIÓN DE LA OBRA: 31 DE DICIEMBRE DE 2015
VIGENCIA DEL CONTRATO: 60 DÍAS NATURALES

Contrato de Obra Pública a base de Precios Unitarios, por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado No. DP ART 186 LTAIPRCCDMX respecto de los trabajos de "Rehabilitación y Mantenimiento

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

para el Ejercicio 2015"; en adelante "El Contrato", que celebran por una parte el Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Delegación Benito Juárez, representada en este acto por el DP ART 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez, a quien en lo sucesivo se le denominará "La Delegación", y por la otra DP ART 186 LTAIPRCCDMX representada por el DP ART 186 LTAIPRCCDMX, en su carácter de Administrador Único, a quien en lo sucesivo se le denominará "El Contratista", mismas partes que se sujetan a las siguientes declaraciones y cláusulas.

DESCRIPCIÓN DE LA OBRA: REMODELACIÓN Y REHABILITACIÓN DE LOS
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

CONTRATO No. DP ART 186 LTAIPRCCDMX

CONTRATISTA DP ART 186 LTAIPRCCDMX

FECHA DE CONTRATO: 30 DE OCTUBRE DE 2015
IMPORTE DEL CONTRATO: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
I.V.A.: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
IMPORTE TOTAL: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
FUNCIÓN: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
CLAVES PROGRAMÁTICAS PRESUPUESTALES: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
No. OFICIO Y FECHA: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
FECHA DE INICIO DE LA OBRA: 02 DE NOVIEMBRE DE 2015
FECHA DE TERMINACIÓN DE LA OBRA: 31 DE DICIEMBRE DE 2015
VIGENCIA DEL CONTRATO: 60 DÍAS NATURALES

Contrato de Obra Pública a base de Precios Unitarios, por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado No. DP ART 186 LTAIPRCCDMX respecto de los trabajos de DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

en varias Colonias de la Delegación Benito Juárez, en adelante "El Contrato", que celebran por una parte el Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Delegación Benito Juárez, representada en este acto por el DP ART 186 LTAIPRCCDMX, en su carácter de Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez, a quien en lo sucesivo se le denominará "La Delegación", y por la otra DP ART 186 LTAIPRCCDMX representada por el C. DP ART 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de Administrador Único, a quien en lo sucesivo se le denominará "El Contratista", mismas partes que se sujetan a las siguientes declaraciones y cláusulas.

DESCRIPCIÓN DE LA OBRA: **CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

CONTRATANTE: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
CONTRATISTA: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

FECHA DE CONTRATO: **25 DE AGOSTO DE 2015**

IMPORTE DEL CONTRATO: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
T.V.A.: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
IMPORTE TOTAL: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
ANTICIPO C.I.T.Y.A.: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
FUNCIÓN: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
CLAVE PROGRAMÁTICA PRESUPUESTAL: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
No. OFICIO Y FECHA: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

FECHA DE INICIO DE LA OBRA: **26 DE AGOSTO DE 2015**
FECHA DE TERMINACIÓN DE LA OBRA: **06 DE NOVIEMBRE DE 2015**
VIGENCIA DEL CONTRATO: **73 DÍAS NATURALES**

Contrato de Obra Pública a base de Precios Unitarios, por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado No. **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** respectu de los trabajos d **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX ubicada en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX en adelante "El Contrato", que celebran por una parte el **CONTRATANTE** por conducto de la **Delegación** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** representada en este acto por el **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en su carácter de Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez, a quien en lo sucesivo se le denominará "La Delegación", y por la otra: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** representada por el C. **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en su carácter de **Administrador Único**, a quien en lo sucesivo se le denominará "El Contratista", mismas partes que se sujetan a las siguientes declaraciones y cláusulas.

Del análisis hecho a los Contratos de Obra Pública se desprende que todos fueron debidamente signados y aprobados por el C. **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, hoy actor en el presente asunto, en su calidad de Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** esto en el año de dos mil quince.

Ahora bien, de los artículos 126 y 138 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente en el momento en que fueron signados los contratos antes mencionados, se desprenden las facultades correspondientes al Director General de Obras y Desarrollo Urbano, a saber:

"Artículo 126.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:

- I. Organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que tenga adscritas;
- II. Revisar los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de construcción e intervenir en la verificación del desarrollo de los trabajos, en los términos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; otorgar el registro de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción; expedir licencias de construcción especial; y las demás que se le otorguen en materia de construcciones;
- II B's. Expedir licencias y autorizaciones temporales en materia de anuncios;
- III. Expedir licencias de fusión, subdivisión y relotificación de predios.



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

- IV. Expedir constancias de alineamiento y número oficial;
- V. Expedir, en coordinación con el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, las certificaciones del uso del suelo;
- VI. Otorgar, previo dictamen de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, las autorizaciones para la instalación de toda clase de anuncios visibles en la vía pública, en construcciones y edificaciones;
- VII. Proponer al titular del Órgano Político-Administrativo la adquisición de reservas territoriales para el desarrollo urbano;
- VIII. Rehabilitar escuelas, así como construir y rehabilitar bibliotecas, museos y demás centros de servicio social, cultural y deportivo a su cargo;
- IX. Construir y rehabilitar los parques y mercados públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad que al efecto expidan las Dependencias competentes;
- X. Proponer y ejecutar las obras tendientes a la regeneración de barrios deteriorados;
- XI. Ejecutar los programas delegacionales de obras para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y alcantarillado a partir de redes secundarias, conforme a la autorización y normas que al efecto expida la autoridad competente y tomando en cuenta las recomendaciones que sea factible incorporar, de la comisión que al efecto se integre;
- XII. Construir y rehabilitar las vialidades secundarias, las guarniciones y banquetas requeridas en la demarcación territorial;
- XIII. Construir y rehabilitar puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en las vialidades primarias y secundarias de su demarcación, con base en los lineamientos que determinen las Dependencias;
- XIV. Ejecutar las demás obras y equipamiento urbano que no estén asignadas a otras Dependencias;
- XV. Prestar el servicio de información actualizada en relación a los programas parciales de la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo; y
- XVI. Las demás que de manera directa les asignen el titular del Órgano Político-Administrativo, así como las que se establezcan en los manuales administrativos.”
 (Énfasis propio)

“Artículo 138.- La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano tendrá, además de las señaladas en los artículos 125, las siguientes atribuciones:

- I. Organizar, controlar y dar seguimiento a los concursos y contratos relacionado (sic) con las Obras y Desarrollo Urbano;
- II. Controlar y ejecutar el presupuesto de Obras y Precios Unitarios, así como realizar las estimaciones de las

II. Diseñar proyectos de desarrollo habitacional orientados a generar opciones residenciales atractivas para los habitantes de la Delegación; y

De lo anterior, se desprende la obligación de Director General de Obras y Desarrollo Urbano de ejecutar, rehabilitar las obras y equipamiento urbano que, así como de organizar, controlar y vigilar los contratos de obras relacionadas con la ejecución y rehabilitación antes mencionados, y que dichos contratos se ejecuten de conformidad a los presupuestos establecidos.-

Observación 01/07-I, del contrato DP ART 186 LTAIPRCCDMX para el Mantenimiento de banquetas, guarniciones, construcción de rampas peatonales y obras complementarias en varias colonias de la Delegación DP ART 186 LTAIPRCCDMX por un importe de DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

IVA incluido, con periodo de ejecución del 18 de agosto al 31 de diciembre de 2015; se solicitó acreditar documentalmente la recuperación del pago en exceso por la cantidad de \$1,000,000.00.

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

1.) a la contratista; de lo que si bien la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano remite la documentación que acredita la ejecución de los trabajos fallantes, consistentes en Minutas de Trabajo firmadas por los Residentes de Supervisión Interna adscritos a la Unidad Departamental de Supervisión de Obras de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación de Toluca, en las cuales los servidores públicos autorizaron al contratista cambios de los frentes de obra, en las que coinciden las ubicaciones observadas por la Contraloría Interna, y se advierte que los volúmenes de banqueta observados fueron ejecutados en ubicaciones distintas a las originalmente programadas, por lo cual se considera que el total de volumen observado fue ejecutado. Sin embargo no proporciona los generadores de obra, ni la factura de la contratista así como el oficio de trámite de la estimación al área de finanzas para su pago; causas de la determinación del área de auditoría en el sentido de no contar con los elementos administrativos suficientes que comprueben o acreditan de forma fehaciente, que el monto observado fue recuperado y/o justificado, es decir, que el área auditada realizó las compensaciones para que en la estimación que corresponda, se advierta de manera clara, que los volúmenes detectados por la Contraloría Interna como pagados en exceso, fueron efectivamente ejecutados conforme a los cambios de frente de obra que, en su caso, se hubieran autorizado para sustentar el saldo a favor o en contra al cierre del contrato. De la misma manera no se proporciona el informe fundado y motivado del porqué se autorizaron estimaciones de trabajos no ejecutados de acuerdo al soporte documental, lo anterior por el incumplimiento respecto de la debida supervisión y aplicación de las medidas necesarias para garantizar que la obra contratada se encuentra debidamente devengada a la vez coordinado con la documentación indispensable establecida en

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

(...)

Observación 1, del contrato 2-15, para la Construcción de centro comunitario para el desarrollo, ubicado en el espacio de la DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

por un importe de DP ART 186 LTAIPRCCDMX incluido, con periodo de ejecución del 02 de noviembre al 31 de diciembre de 2015; se solicitó acreditar documentalmente cada uno de los tres conceptos determinados, no acreditados documentalmente en su ejecución, es decir fueron pagados pero no se tuvieron a la vista las documentales que sustentaran su ejecución y los resultados que arrojaron; incluidos en el Anexo 1 de la observación 5 que nos ocupa, que en su conjunto suman DP ART 186 LTAIPRCCDMX sin IVA, al respecto el área autorizada mediante el oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX recibido el siete de diciembre de 2016, remitió información y documentación en atención, sin embargo respecto al concepto "Muestra inalterada, extralida de un sondeo en pozo a

(...)

dado abierto", clave DP ART 186 LTAIPRCCDMX, no remitió documentales donde se advierta el resultado oficial del estudio efectuado, ni información de las personas responsables o encargadas de determinar los resultados de la muestra presuntamente realizada; del concepto "Tome e inspección de radiografías hasta de 43 cm de longitud en uniones soldadas de estructura metálica, cuyo espesor sea igual o mayor a 50 mm" clave DP ART 186 LTAIPRCCDMX se acreditó el cambio de concepto porque resultaba viable realizar un estudio distinto, por lo cual se contempló deductiva por DP ART 186 LTAIPRCCDMX (monto observado) por lo que si bien es cierto, la ejecución del concepto observado se aclaró, no se remitió documental que sustente la aplicación de la deductiva; y del concepto "Revisión conjunta y validación de proyecto constructivo a partir del diseño conceptual autorizado y el entregado al contratista en planos impresos en 90 x 80 cm escalas convencionales y en electrónico realizado por medio de diseño asistido por computadora (.dwg), versión comercial vigente y en portable documento formato (PDF) para obra determinada, así como representación gráfica, recomendaciones de mecánica de suelos, estudios anexos como estructura, instalaciones y recomendaciones invalides." clave DP ART 186 LTAIPRCCDMX, no se proporciona copia de la factura que avale el gasto por el importe observado sin considerar el IVA, ni la estimación cinco con sus soportes así como el oficio para trámite de pago al área de finanzas de la Delegación DP ART 186 LTAIPRCCDMX.

Requerir a la empresa constructora el importe de DP ART 186 LTAIPRCCDMX sin IVA por concepto de pagos en exceso, indicados en el Anexo 2 de la observación de referencia más los intereses generados; de la respuesta realizada con el oficio ya citado la Dirección General

(...)

Recuperar el importe de DP ART 186 LTAIPRCCDMX por los trabajos ejecutados que no cumplen con las especificaciones pactadas en el catálogo de conceptos como se detalló en el Anexo 3; de lo cual el área auditada en el oficio de respuesta citado, informó que se realizó la deductiva de dicho importe, descontado de la estimación finiquito No. 5; sin embargo no proporciona la factura y el oficio con el cual se tramita la estimación al área de finanzas para su pago, ni aporta los elementos administrativos que comprueben que dicho documento se efectuó la recuperación de lo observado; precisando que si bien es cierto el área auditada remitió copia del escrito mediante el cual Grupo constructor DP ART 186 LTAIPRCCDMX remitió a la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras, un cheque por la cantidad de DP ART 186 LTAIPRCCDMX también lo es que la documentación remitida, no se aportan los elementos administrativos que sustentan que con el título de crédito referido se efectuó la recuperación de lo observado.

(...)

Aplicar pena convencional por importe de DP ART 186 LTAIPRCCDMX por no concluir la obra en el periodo establecido en el contrato, al respecto con el oficio de respuesta ya señalado el área auditada informó que realizó el cálculo de las penas convencionales por el atraso de los trabajos que por los meses de enero, febrero, marzo y abril sumaron la cantidad de DP ART 186 LTAIPRCCDMX precisando que la aplicación de dichas penas convencionales se efectuó en la estimación número 5; sin embargo el área auditada al corroborar que los trabajos no fueron concluidos en la fecha pactada, debió considerar la aplicación de las penas previstas en la cláusula décima Cuarta, inciso a), del instrumento jurídico; por lo expuesto y una vez realizado el cálculo por la Contraloría Interna, se contempla que la pena debida al inciso a), corresponde a DP ART 186 LTAIPRCCDMX lo que sumado a lo correspondiente del inciso b), asciende a DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX; con lo cual se advierte la omisión de la Dirección General de Obras y Desarrollo

(...)

Por último se solicitó informe fundado y motivado del porque se autorizaron estimaciones de trabajos no ejecutados, lo cual no se informó ni se remitió con el oficio de respuesta por parte de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano. Por esta recomendación se atribuye la probable comisión de responsabilidad por la omisión en su actuar del DP ART 186 LTAIPRCCDMX y de DP ART 186 LTAIPRCCDMX servidora



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ahora bien, el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, nos dice que todo servidor público tendrá la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ya que de no ser así se iniciara un procedimiento y la aplicación de la sanción correspondiente, para el caso de incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio; al efecto se transcribe el numeral en comento:

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

(...)"

(Énfasis propio)

Dicha hipótesis se ve actualizada con la conducta realizada por el accionante, pues como ya se mencionó el accionante, incumplió con lo establecido por los numerales 126 y 138 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que no acreditó de manera fehaciente haber vigilado el buen desarrollo de los Contratos de Obra Pública celebrados en fechas diecisiete y veinticinco de agosto, y dieciséis y treinta de octubre, todos del año dos mil quince, pues como ya se ilustra se realizaron pagos excesivos, no se solicitaron los pagos de las penas convencionales por el incumplimiento de los contratos en cita, se realizaron trabajos no pactados en lugares no pactados, y que no correspondían de ninguna manera con lo contratado, con lo cual no sólo incumple con sus obligaciones, sino que hace daño a la Hacienda Pública.-

Atento a lo anterior, esta Sala del conocimiento considera que la resolución que hoy analizamos cumple con la debida fundamentación y motivación, pues como ya se mencionó la autoridad emisora Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de la Ciudad de México, expuso de manera correcta las faltas cometidas por el hoy accionante y con ello

establece debidamente la relación con la violación a los ordenamientos mencionados en la misma resolución, lo cual cumple con los principios normados por el artículos 14 y 16 Constitucionales, es decir, la debida fundamentación y motivación, el principio de debido proceso y acceso a la justicia.-

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en Consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Ahora se procede al análisis de los conceptos de nulidad QUINTO y SEXTO que en la parte que interesa dicen:

QUINTO.- El procedimiento sancionador iniciado en mi contra, así como las disposiciones que lo sustentan y la resolución que se impugna, son inconstitucionales, en tanto que la autoridad demandada, en su carácter de resolutoria, es parcial, pues es esa misma autoridad que me audita, es quien formuló las observaciones y el dictamen de auditoría que sirvieron de base para imputarme y sancionarme, y, observaciones que esencialmente reprodujo en la resolución de mérito, sin analizar a detalle el contenido obligacional que me correspondía, con motivo de las funciones que tengo asignadas legalmente y que no corresponden a aquéllas en las que pretende sustentar la resolución de mérito, como lo he expuesto en los conceptos que anteceden.

(...)

Sin embargo, esos requisitos del derecho de acceso a la administración de justicia no se cumplen en nuestro asunto, porque la resolución recurrida no fue dictada por una autoridad imparcial, pues si bien esa autoridad ejerce funciones formalmente administrativas (porque su naturaleza es la de una autoridad administrativa), materialmente ejerce funciones jurisdiccionales, en tanto que resuelve una controversia (consistente en decidir si en el caso concreto se verificó o no una infracción a la que corresponde una sanción), e individualiza una norma a un caso particular, teniendo fuerza vinculatoria su resolución, de tal suerte que modifica la esfera jurídica del servidor público, en concreto, motivo por el cual se son exigibles los requisitos del artículo 17 Constitucional.

(...)

SEXTO.- La ejecución de la resolución y los actos dictados como consecuencia directa o indirecta de la misma, así como sus efectos, comparten la ilegalidad de la resolución impugnada, en los términos que he precisado con anterioridad y que deben tenerse aquí por reproducidos a la letra, con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias y por lo tanto, resultan de igual forma ilegales, por encontrarse viciados de origen, por lo que deberán ser declarados de igual forma nulos.

(...)

Al respecto, la autoridad demandada TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE

(...)

XIII. Investigar, conocer, substanciar, resolver cuando proceda, procedimientos disciplinarios o sobre actos u omisiones de personas servidoras públicas, para determinar e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, aplicables en el momento de los actos;

(...)"

De lo anterior se desprende que los Órganos Internos de Control de las Dependencias, Alcaldías, entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México y Órganos Desconcentrados, adscritos a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, tendrán la facultad de investigar, conocer, substanciar y en su caso resolver los procedimientos disciplinarios de los servidores públicos, y aplicando las sanciones correspondientes, esto de conformidad con las disposiciones aplicables al caso concreto.-

Ahora bien, la parte actora tiende a llegar a resolución hoy analizada toda vez que el TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, es juez y parte en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra, sin embargo, de conformidad con el dispositivo antes transcrito, se otorga a los Titulares de los Órganos Internos de Control de las Dependencias, Alcaldías, entidades Administrativas Públicas de la Ciudad de México y Órganos Desconcentrados, la facultad de investigación y resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios iniciados en contra de los servidores públicos que se consideren infractores de los ordenamientos rectores de su actuar; lo cual se ninguna manera puede ser considerado como contrario a derecho, pues como sabemos la resolución emitida por el Titular del Órgano Interno de Control que trate podrá ser debidamente analizada por un órgano jurisdiccional, por lo que no puede ser considerada como una resolución definitiva; a este respecto, se cita la Tesis Aislada 1a. CLXXXV/2007, de la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 416, que a la letra dice:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE SEÑALA LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LA MATERIA, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPLETA E IMPARCIAL.-El artículo 4o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al establecer que para llevar a cabo la investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos y recursos previstos en la propia Ley, son autoridades competentes los controladores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

internos de control de las dependencias y entidades de la administración pública federal y de la Procuraduría General de la República, no transgrede las garantías de audiencia y de acceso a la justicia completa e imparcial contenidas, respectivamente, en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dichas autoridades no realizan funciones jurisdiccionales sino que llevan a cabo controles internos de legalidad, es decir, no se erigen en juez y parte en la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos. Ello es así, en tanto que su actuación está sujeta a la posible revisión de un órgano jurisdiccional, lo que se advierte de una lectura sistemática de la citada Ley, conforme a la cual las resoluciones administrativas dictadas contra los servidores públicos son impugnables a través del recurso de revocación (ante la propia autoridad que emitió la resolución), o directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

Por otra parte y con relación a las manifestaciones vertidas por la parte actora, en el sentido de que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es inconstitucional; a este respecto, esta Sala del conocimiento considera que dichos argumentos resultan infundados, toda vez que de conformidad con lo establecido por el artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece la procedencia del juicio de nulidad, el cual va encaminado a resolver controversias que surgen entre el particular y las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, al respecto, se transcribe el numeral en cita, que a la letra dice:

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;*
- II. Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a las personas servidoras públicas locales y de las alcaldías por responsabilidades administrativas graves;*
- III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;*
- IV. Fincar a las personas responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten la hacienda pública de la Ciudad de México o de las alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos de dichos ámbitos de gobierno;*
- IV. Recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena*

administración, bajo las reservas de ley que hayan sido establecidas; para tal efecto, el Tribunal contará con una sala especializada en dirimir las controversias en materia de derecho a la buena administración;

V. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Ciudad de México, indebidamente percibido por el Gobierno de la Ciudad de México o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales; VII. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales;

VIII. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores; IX. De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, cuando actúen con el carácter de autoridades;

X. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México centralizada y paraestatal.

Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a las personas servidoras públicas de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

XI. Las que requieran el pago de garantías a favor de la entidad federativa o las demarcaciones territoriales;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de cuatro meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

XV. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales;

XVI. De los Juicios de Acción



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.58109/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-50918/2019

- 15 -

Pública por medio de las cuales las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación vecinal, por presuntas violaciones o cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, su Reglamento y el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México;

XVII. De los juicios de Acción Pública por medio de los cuales las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación vecinal, por presuntas violaciones a cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal;
XVIII. Conocer y resolver sobre las faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las alcaldías y de los órganos autónomos en el ámbito local;

XIX. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y

XX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley."

Atento a lo anterior, este Tribunal no es competente para decidir respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de determinada Ley, por lo que esta Sala del conocimiento no puede hacer pronunciamiento alguno respecto a las manifestaciones hechas por la parte actora con los conceptos de nulidad que se analizan.

Así las cosas, y al resultar INFUNDADOS los agravios planteados por la parte actora, en consecuencia, con fundamento en los

artículos 92, fracción XV-XII; 93, fracción I; 100, fracción IV; 102, fracción I y VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se sobresee el presente asunto respecto del ALCALDE EN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, atento a los razonamientos esgruidos, se reconoce la validez de la Resolución de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX dictada en el expediente

IV.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior procede al estudio del “PRIMER” agravio hecho valer por la parte actora en el recurso número RAJ.58109/2020, en el cual se precisa que la sentencia de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, le causa perjuicio toda vez que:

- Que la A Quo transgrede en su perjuicio los principios de legalidad, acceso efectivo a la justicia y a la tutela judicial, debido proceso y congruencia y exhaustividad ya que no resolvió las cuestiones debidamente planteadas, omitiendo cumplir con la función jurisdiccional que tiene encomendada.
- Que la A Quo omitió analizar que para la imposición de una sanción es necesario que la autoridad especifique de manera cierta, inteligible y precisa los elementos de su determinación para evitar arbitrariedad de las autoridades, pues se encuentran constreñidas a individualizar las normas.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio es FUNDADO Y SUFICIENTE para REVOCAR el fallo emitido por la A Quo; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

Le asiste la apelante en virtud de que, en efecto, la A Quo incumple con el principio de congruencia de las sentencias que consiste en que éstas no sólo deben de ser congruentes consigo mismas, en el sentido



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí (congruencia interna), sino que también deben ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal y como quedó formulada por medio del escrito de demanda (congruencia externa); lo que implica que al resolver una controversia no se deben omitir las pretensiones del actor o demandado, ni añadir cuestiones no hechas valer, o expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, también así no se cumple con el principio de exhaustividad, el cual está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir uno o algunos de ellos, es decir, este principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, así como analizar el valor probatorio las pruebas existentes en autos, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate, ambos principios que se encuentran, previstos en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues efectivamente la A Quo no entró al estudio de todos los argumentos hechos por la autoridad demandada en el presente juicio, pues sólo se abocó a resolver vagamente lo referente a que la resolución cumple con la debida fundamentación y motivación, pues de conformidad con el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establece que todo servidor público tendrá la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ya que de no ser así se iniciará un procedimiento y la aplicación de la sanción correspondiente, sin que entrara al estudio de la correcta individualización de la sanción, de conformidad con el artículo 54 de

la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además de lo señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público (elemento objetivo); III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor (elemento objetivo); IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución (elemento objetivo); V. La antigüedad en el servicio (elemento objetivo); y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones (elemento subjetivo), pues dicho argumento lo hizo valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, específicamente en el concepto de nulidad TERCERO.

ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de infractor;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La antigüedad del servicio;
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Soslayando así lo manifestado por la parte actora en el sentido de que omitió resolver la controversia que le fue planteada, pues no analizó todas y cada una de las cuestiones alegadas, ya que la sanción que le fue impuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la conducta que le fue imputada se considera no grave, sin embargo, le impone una sanción mayor a la mínima. Bajo esa línea de premisas, resulta asequible establecer que el estudio llevado a cabo por la Sala de Primera Instancia respecto de los argumentos esgrimidos por el actor en el libelo inicial resulta

52



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.58109/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-50918/2019

- 17 -

contrario a derecho, al soslayar argumentos defensivos contenidos en él, en contravención a los principios de congruencia y exhaustividad que deben prevalecer en el dictado de todo fallo jurisdiccional.

Lo cual representa una inobservancia a lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la sentencia materia del recurso de apelación que nos ocupa no contiene la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos por las partes.

Robustece el criterio anterior, en aplicación por identidad de razón, la Jurisprudencia Tesis: Ja./J. 33/2005, de la Novena Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, del mes de abril del año dos mil cinco, la cual indica:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

Consecuentemente, el fallo apelado incumple con los principios de exhaustividad y congruencia, previstos en el artículo 98 de la Ley que rige este Tribunal; y al haber resultado fundado el agravio en estudio, se procede a revocar la sentencia recurrida.

En las relatadas condiciones, reasumiendo jurisdicción en sustitución de la Sala de primera instancia, este Pleno Jurisdiccional procede a emitir una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos:

V.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día diez de diciembre de dos mil diecinueve, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado el siguiente:

“1.- La resolución definitiva del procedimiento administrativo disciplinario seguido bajo el expediente No. **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** emitida el 13 de noviembre de 2019, por la Titular del Órgano Interno de control en la alcaldía Benito Juárez, que exhibo como ANEXO UNO de este escrito.

2.- La ejecución, y demás actos dictados como consecuencia directa o indirecta de la resolución definitiva del procedimiento administrativo disciplinario seguido bajo el expediente No. **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** emitida el 13 de noviembre de 2019, por la Titular del Órgano Interno de Control en la alcaldía Benito Juárez, que exhibo como ANEXO UNO de este escrito.”

(La parte actora impugnó la resolución de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCCE
D.P. Art. 186 LTAIPRCCCE
D.P. Art. 186 LTAIPRCCCE **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** mediante la cual se le impone como sanción una suspensión del empleo, cargo o comisión por un período de treinta días ya que en su carácter de Director General de Obras y Desarrollo Urbano, incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o al artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”).)

VI.- Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda de referencia, se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas, para que emitieran su contestación, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y forma, según proveídos de fechas veintitrés y veintiocho de enero de dos mil veinte.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VII.- Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinte, se otorgó plazo para formular alegatos y cierre de instrucción, no siendo formulados alegatos por ninguna de las partes.

VIII.- Previamente a realizar el estudio del fondo del asunto, éste Pleno Jurisdiccional analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 70 segundo párrafo y 92 último párrafo, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

A.- El Director de Seguimiento a Resoluciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en representación de la Directora de Situación Patrimonial de esa Secretaría, en su oficio de contestación de demanda, planteó como causal de improcedencia que en el presente caso no se actualiza ninguna de las hipótesis de nulidad que establece el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que se canceló la inscripción de la sanción administrativa en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México.

El Apoderado General para la defensa jurídica de la Administración Pública de la Ciudad de México en la Alcaldía DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX en representación del Titular de ese Órgano Político-Administrativo, en su oficio de contestación de demanda, invocó como única causal de improcedencia la identificada con las fracciones VI y XII del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, arguyendo sustancialmente que dicha autoridad demandada no tuvo

participación de ningún tipo en el procedimiento administrativo que dio lugar a la emisión de la resolución que reclama el actor.

Causales de improcedencia que a consideración de este Pleno Jurisdiccional resultan infundadas, en atención con lo siguiente:

La parte actora impugna la resolución de trece de noviembre de dos mil diecinueve dictada en el expediente disciplinario número DP ART 186 LTAIPRCCDMX en la que en su resolutivo DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO se advierte lo siguiente:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DÉCIMO PRIMERO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Alcaldía para su conocimiento y para la aplicación de la sanción administrativa impuesta a los ciudadanos.

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DÉCIMO SEGUNDO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba las sanciones impuestas a los ciudadanos.

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX en el registro de servidores públicos sancionados, así como para los efectos legales conducentes, así como todos aquellos a que haya lugar, conforme lo ordena el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el caso de

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

De la anterior digitalización tenemos que se ordenó notificarse al Titular de la Alcaldía [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) para los efectos de la ejecución de la sanción impuesta, y notificarse a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a fin de que procediera al registro de las sanciones administrativas impuestas, por lo que al ser estas autoridades las ejecutoras de la resolución impugnada deben ser parte en este juicio contencioso administrativo.

Por lo que, el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

(...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;

(...)

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

(...)

De ahí lo infundado de su argumento, pues el Titular de la Alcaldía D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX tiene competencia para para ejecutar la sanción D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX impuesta en la resolución impugnada; y por otro lado, el Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México tiene entre sus facultades reglamentarias, la referente a inscribir en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México, la totalidad de las sanciones impuestas a los servidores públicos por parte de las autoridades dependientes de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México con motivo de la substanciación y resolución de procedimientos administrativos disciplinarios.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, la jurisprudencia I.3o.C. J/58 en materia común de la Novena Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su rubro y texto establece:

AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA PARA EFECTOS DEL
AMPARO DIRECTO.

La fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo, contempla como parte en el juicio de garantías a la autoridad responsable, sin precisar sobre la naturaleza de ordenadora o ejecutora que ésta puede tener en virtud de su vinculación con el acto reclamado, por ello es menester atender a la etimología de la palabra autoridad "auctoritas" que en su origen excluía totalmente la idea de poder y de fuerza, propias de los vocablos latinos "potestas" e "imperium". Así, para los fines de la materia de amparo, es evidente que la palabra autoridad tiene el matiz de poder o fuerza consubstancial tanto a entidades como a funcionarios para hacer cumplir sus determinaciones. La autoridad en nuestros días se entiende como el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, como violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, que está obligada a rendir el informe justificado correspondiente y a quien corresponde defender la constitucionalidad de dicha ley o acto. Hasta mil novecientos noventa y siete, en el sistema jurídico mexicano se sostuvo que el concepto de autoridad para efectos del amparo comprendía a todas aquellas personas que disponían de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho y que, por lo mismo, estaban en posibilidad material de obrar como individuos que ejercieran actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponían; este criterio fue interrumpido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ahora establecer que en cada caso se debe analizar si se satisfacen o no los presupuestos para determinar cuándo una autoridad puede ser considerada o no, como autoridad responsable para efectos del amparo, porque con independencia de que pueda ejercer la fuerza pública de manera directa o por conducto de otras autoridades, como órgano de Estado perteneciente a la administración pública centralizada o paraestatal, ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, de manera unilateral, a través de los cuales crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera de los gobernados. Así, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal para los efectos del amparo, son: 1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; 2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; 3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y 4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Como puede observarse, estas características no restringen el concepto de autoridad a aquellos organismos que forman parte de la administración pública en sus distintos órdenes (federal, estatal o municipal); se trata de cualquier ente público, en donde se incluyen organismos centralizados, paraestatales, autónomos, cualquiera que sea su denominación. También



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

puede observarse que no siempre los entes que conforman directamente la administración pública serán autoridad para los efectos del amparo ya que para determinar la calidad de autoridad responsable es indispensable analizar las características particulares de aquel a quien se le imputa el acto reclamado y la naturaleza de éste. No todo acto, aun emitido por una autoridad, puede ser considerado como acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque los titulares de organismos públicos realizan cotidianamente acciones que pueden afectar a un particular, sin generar necesariamente una relación de supra a subordinación. Luego, dado que la ley de la materia no establece algún concepto de autoridad responsable ordenadora, se recurre a las raíces etimológicas de la palabra ordenadora, la que proviene del latín "ordinator-ordinatoris", es el que pone orden, el que ordena, el que arregla; es un derivado del verbo "ordinare", ordenar, poner en regla, regular; el sufijo "-dor", indica al sujeto o agente que realiza la acción del verbo; así, para los efectos del amparo la autoridad ordenadora será el órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados y sobre el cual está obligado a rendir un informe previo o justificado, dentro del plazo legal, en el que expresará si son o no ciertos los actos que se le imputan. Esto es, se trata de aquella autoridad del Estado que por razón de su jerarquía tiene la facultad para emitir un mandato o una orden que debe cumplirse por la autoridad subalterna y en contra de un gobernado. Por otra parte, la ley de la materia tampoco proporciona el concepto de autoridad ejecutora para los efectos del amparo, por lo que se recurre al origen de la palabra ejecutora, que proviene del latín "exsecutio-exsecutionis", acabamiento, ejecución, cumplimiento [en especial de una sentencia], ya constatado en español hacia el año mil cuatrocientos treinta y ocho; este vocablo se compone de la preposición latina "ex", que indica origen, procedencia; también puede usarse como un refuerzo que añade idea de intensidad; y el verbo "sequor", seguir; el verbo "exsequor" significa seguir hasta el final, seguir sin descanso, acabar, terminar totalmente una tarea. Así, la autoridad ejecutora es aquella que cuenta con autoridad propia para cumplir algo, ir hasta el final; luego, para los efectos del amparo, será la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria, hasta sus últimas consecuencias porque es la que tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar o ya ejecutó el acto reclamado dictado por la autoridad ordenadora, ya que conforme a las facultades y obligaciones que la ley le confiere le corresponde el cumplimiento de la sentencia, esto es, la actuación inmediata tendente a acatar el fallo definitivo acorde a las consideraciones y resoluciones que contenga. Por ello, cuando la autoridad señalada en la demanda de amparo directo no es el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia

definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, sólo puede considerarse la autoridad responsable si tiene el carácter de ejecutora formal y material del acto que se reclama de acuerdo con la ley o con los términos del acto ordenador. Si una autoridad es señalada como responsable y no tiene conforme a la ley funciones de ejecutora formal y material y los actos que se le atribuyen no están ordenados en el mandato del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, debe considerarse que no obró en cumplimiento de éste, sino que lo hizo de propia autoridad; de ahí que no tenga el carácter de autoridad responsable ejecutora, para los efectos del juicio de amparo directo.

Por tales motivos, si las sanciones derivadas de un procedimiento de responsabilidad administrativa tienen que ser ejecutadas por el Titular de una entidad administrativa en donde el presunto responsable desempeñaba su función, y además tienen que ser inscritas en el citaco registro, entonces, independientemente de que el Alcalde en ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} el Director de Situación Patrimonial hayan intervenido de manera directa en la emisión de la resolución correspondiente, deben ser considerados como autoridades ejecutoras en aquellos casos en los que se impugnen actos de esa naturaleza, ya que de esta manera quedan obligadas a cumplir con la sentencia definitiva que ponga fin al litigio.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias S.S./J. 49 y S.S./74 de la Tercera Época, sustentadas por la Sala Superior de este Tribunal y publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. RESULTA IMPROCEDENTE RESPECTO DEL JEFE DELEGACIONAL DEL DISTRITO FEDERAL, SI LA RESOLUCIÓN O EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO CORRESPONDE A LA ESFERA DIRECTA DE SU COMPETENCIA.

El Jefe Delegacional de cada demarcación territorial del Distrito Federal, tendrá el carácter de parte demandada en el juicio de nulidad si la resolución o el acto administrativo impugnado corresponde a la esfera directa de su competencia, toda vez que aún cuando no haya dictado o participado directamente en la emisión de los mismos, por disposición del artículo 33, fracción II, inciso B, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, le resulta el carácter de autoridad demandada, por lo tanto no es procedente sobreseer el juicio respecto de dicha autoridad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE CONSIDERÁRSELE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS DICTADAS POR AUTORIDADES ADSCRITAS A DICHA DEPENDENCIA.

El Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal tiene entre sus facultades reglamentarias, la referente a inscribir en el registro correspondiente la totalidad de las sanciones impuestas a los servidores públicos, por parte de las autoridades dependientes de la mencionada Contraloría con motivo de la sustanciación y resolución de procedimientos administrativos de responsabilidades. Ahora bien, el artículo 33 fracción II inciso C) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dispone que serán parte en el juicio contencioso administrativo, tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras de aquellos actos o resoluciones que sean controvertidas a través de dicha acción. Por tales motivos, si las sanciones derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios tienen que ser inscritas en el registro ya mencionado, entonces, independientemente de que el Director de Situación Patrimonial haya intervenido de manera directa en la emisión de la resolución correspondiente, debe considerársele como autoridad ejecutora en aquellos casos en los que se impugnen actos de esa naturaleza, ya que de esta manera queda obligada a cumplir con la sentencia definitiva que ponga fin al litigio.

B.- La representación de la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su oficio de contestación a la ampliación de demanda, hizo valer como segunda causal de improcedencia la prevista por la fracción VII del artículo 92, en relación con el artículo 37 fracción I inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, manifestando medularmente que la esfera jurídica del demandante en momento alguno se encuentra vulnerada en virtud de la inscripción de la sanción impuesta al accionante en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Ciudad de México.

Este Pleno Jurisdiccional desestima la causal de improcedencia señalada en virtud de que, del análisis realizado a esos argumentos formulados, se colige que los mismos se encuentran identificados con

el problema de fondo, por lo que en caso de su estudio en el presente capítulo se incurriría en el sofisma de petición de principio, y se daría por acordado y demostrado la materia del fondo del asunto que es propiamente lo que se acreditará en capítulos ulteriores.

Sirve de apoyo la jurisprudencia S.S./J. 48 de la Tercera Época aprobada por la Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.

Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

En esta tesitura, al no haber causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, se advierta alguna otra que deba analizarse de oficio, es procedente entrar al estudio de fondo de la presente sentencia.

IX.- De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar respecto de la legalidad o ilegalidad de la Resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX emitida dentro del procedimiento disciplinario tramitado bajo el expediente número DP ART 186 LTAIPRCCDMX lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o, se declare su nulidad.

X.- Señalado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de los conceptos de nulidad planteados por el actor. Mismos que se harán en el orden propuesto en el escrito de demanda, salvo en los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

casos en que se hayan hecho valer diversas cuestiones vinculadas entre sí, pues no existe impedimento legal alguno para que este Pleno Jurisdiccional realice el estudio conjunto de las manifestaciones expresadas en el escrito inicial, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas, lo contrario implicaría una reiteración innecesaria que bien puede resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve, y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del concepto de nulidad TERCERO, contenido en el escrito inicial de demanda, en el que la enjuiciante manifiesta lo siguiente.

Que el acto administrativo impugnado resulta ilegal ya que la sanción que le fue impuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la conducta que le fue imputada se considera no grave, sin embargo, le impone una sanción mayor a la mínima.

Por su parte, la autoridad demandada manifiesta que actuó conforme a derecho, pues al imponer la sanción a la hoy actora, atendió a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y a su vez, evitar que en su extremo sea excesiva.

Este Pleno Jurisdiccional considera FUNDADOS los argumentos de la accionante, lo cual se afirma con base en las consideraciones jurídicas siguientes.

En primer término, debemos señalar que, dada la naturaleza sancionatoria del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el desarrollo de este guarda analogía con el procedimiento penal. Por tanto, deben regir los mismos principios y técnicas garantistas para uno y otro procedimiento. Al respecto, los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron al emitir la tesis que a continuación se transcribe:

"Novena Época

Registro: 170605

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Diciembre de 2007 (sic)

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.604 A

Página: 1812



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO. Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 98/2007. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 8 de agosto de 2007 (sic). Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez."

En procedimientos seguidos en forma de juicio, tendientes a sancionar a los servidores públicos que transgredan o incumplan con las obligaciones que la mencionada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al aplicarse sanciones administrativas

deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera).

En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, a fin de obtener una sanción proporcional con la conducta u omisión de que se trate.

Es aplicable de manera análoga, la tesis aislada correspondiente a la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con fecha de publicación del viernes cinco de septiembre de dos mil catorce, misma que establece:

"PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SU ESTUDIO DEBE LLEVARSE A CABO ATENDIENDO A LOS NIVELES ORDINALES Y NO A LOS CARDINALES O ABSOLUTOS DE SANCIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte la complejidad de establecer un sistema de proporcionalidad de las penas que obedezca a una lógica estricta de proporcionalidad en términos de niveles cardinales o absolutos de sanción, propia de la corriente retribucionista, es decir, un sistema en el que se distribuye la pena de acuerdo con principios de justicia derivados de las intuiciones compartidas por la comunidad. Así, de acuerdo con este modelo, la sociedad y el legislador deben asegurarse de que el delincuente reciba la pena que lo sitúe en el puesto cardinal que le corresponde en atención a su culpabilidad exacta, de conformidad con las definiciones soberanas. Sin embargo, esta concepción es criticable porque puede derivar en resultados



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que, si bien reflejan las intuiciones de justicia de la comunidad, pueden ser injustos medidos con el baremo de una verdad trascendente en términos de justicia, debido al elevado nivel de subjetividad que implica. Por el contrario, resulta más adecuado hacer un juicio de proporcionalidad de las penas en términos de una lógica de niveles ordinales, es decir, realizar el análisis a partir de un orden general establecido en el sistema de acuerdo a la escala prevista por el legislador en grandes renglones, para que, de forma aproximada, pueda determinarse qué pena es la adecuada. De este modo, es más fácil identificar si el principio de proporcionalidad se ha violado cuando un delito de determinada entidad, ubicado en sentido ordinal dentro de un subsistema de penas, se sale de ese orden y se le asigna una pena superior; además, este modelo ofrece ventajas, como que las personas condenadas por delitos similares deben recibir sanciones de gravedad comparable y por delitos de distinta gravedad penas cuya onerosidad esté correspondientemente graduada."

Ahora bien, conforme al artículo 113 de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sanciones aplicables a los servidores públicos que por actos u omisiones incurran en alguna responsabilidad administrativa consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, el citado precepto consagra el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones al establecer una variedad de éstas para que la autoridad sancionadora, tomando en consideración la responsabilidad, circunstancias del servidor público y sus antecedentes, entre otros aspectos, imponga la sanción correspondiente, es decir, señala que deben tomarse en cuenta diversas circunstancias a efecto de su individualización, mismas que deben incluir, como quedó señalado en párrafos anteriores, la ponderación de todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), lo que es congruente y complementario de lo

establecido en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que fue pasado por alto por la hoy responsable.

En efecto, el artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, y si bien es verdad que no especifica qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, porque el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación, también es verdad que no debemos atender únicamente a lo que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece al respecto, sino que debemos analizar el marco legal integral que se refiere a las sanciones a que los servidores públicos que falten a sus obligaciones se hacen acreedores.

En ese tenor, nos remitiremos en primer término al ya mencionado artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece:

“Artículo 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

De conformidad con el transcrito artículo 113, las leyes sobre



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

responsabilidades de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión.

Por otra parte, el aludido numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además de lo señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público (elemento objetivo); III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor (elemento objetivo); IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución (elemento objetivo); V. La antigüedad en el servicio (elemento objetivo); y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones (elemento subjetivo).

Con base en lo anterior, se concluye que la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Asimismo, la autoridad no solo debe de cumplir con la mención de los señalados elementos, sino que además, también debe establecer con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para estimar que se actualizan los mismos, para demostrar que existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como

propósito primordial confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo y, en consecuencia, se le otorgue certeza jurídica del actuar de la autoridad respectiva, lo que no acontece en el caso concreto.

Se afirma lo anterior, toda vez que el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), al emitir la resolución administrativa de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve en el procedimiento administrativo disciplinario [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), a través de la cual se sanciona a la parte actora con la suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo de treinta días, al momento de individualizar la sanción y analizar los elementos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, concretamente el relativo a la reincidencia, establece que la actora cuenta con procedimientos administrativos sancionados por esa Contraloría Interna:

- f) La fracción VI refiere la reincidencia del ciudadano [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) 12, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse, que como se desprende de la documental pública referente al oficio [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 1418 de autos; la cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, y con cuyo valor que se califica, se acredita plenamente que [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), se encuentra en el registro de servidores públicos sancionados, con sanción firme de amonestación privada, por lo que es reincidente en conducta que deriva en responsabilidad administrativa. -----

Lo resuelto por la autoridad emisora de la resolución impugnada se estima incorrecto y violatorio de los derechos fundamentales protegidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la demandante, cuenta habida que, para sustentar el criterio de que la actora es reincidente solo se menciona el oficio [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), pero



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sin establecer si las resoluciones fueron debidamente ejecutadas o si, por el contrario, existió algún medio de defensa que haya resultado en la nulidad de esos antecedentes disciplinarios o se encuentra pendiente de resolución; si la responsabilidad que le fue imputada en aquellos procedimientos fue igual o diferente de la que hoy se le atribuye y cómo es que tal circunstancia influye en la imposición de la sanción motivo de controversia.

En conclusión, es evidente que no existe una debida ponderación del elemento “reincidencia” establecido en el artículo 54, fracción VI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por tanto, la resolución administrativa de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve en el procedimiento administrativo disciplinario [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) ctada por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) no se encuentra debidamente fundada y motivada, siendo aplicable por analogía, la tesis de la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2 (sic), Enero de dos mil catorce, Tomo IV, Materia Administrativa, que a continuación se transcribe:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR. Conforme a los citados numeral y fracción, para efectos de la individualización de la sanción, uno de los elementos que habrán de tomarse en consideración es la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; ese ordenamiento no da mayores datos respecto a lo que habrá de entenderse por ésta, y si se interpretara literalmente dicha fracción, llevaría a estimar que se refiere a cualquier antecedente administrativo de sanción. Empero, para efectos de la individualización, en cuanto a las circunstancias peculiares del infractor, sólo deben atenderse las que tengan relación con el hecho cometido, de conformidad, por analogía, con la jurisprudencia 1a./j.

110/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012 (sic), página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", la cual dispone que el grado de culpabilidad tiene que determinarse exclusivamente con base en los aspectos objetivos que concurrieron en el hecho delictuoso. Por esas razones, a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución, la reincidencia a que se refiere la fracción normativa citada debe entenderse respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar, lo cual, además, es acorde con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En consecuencia, esta Sala estima que en el caso se actualiza la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 100 fracciones II y IV de la Ley que rige a este Tribunal, por lo que con fundamento en el diverso 102 fracción III del señalado Cuerpo Normativo, lo procedente es declarar la NULIDAD de la resolución emitida con

fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 186 DTAIPRCCDMX LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 186 DTAIPRCCDMX LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 186 LTAIPRCCDMX en el D.P. Art. 186 DTAIPRCCDMX LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 DTAIPRCCDMX LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 DTAIPRCCDMX LTAIPRCCDMX procedimiento administrativo disciplinario DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

dictada por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX así como todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad demandada a emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada donde se individualice debidamente la sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 98 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades un término de QUINCE DÍAS HÁBILES, que empezará a correr a partir de que quede firme el presente fallo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1°, 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. El agravio hecho valer en el recurso de apelación número RAJ. 58109/2020 es fundado y suficiente para **revocar** la sentencia recurrida, de conformidad con los motivos y fundamentos expresados en el Considerando IV de este fallo.

SEGUNDO. SE REVOCA la sentencia pronunciada por la Primera Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, el día trece de marzo de dos mil diecinueve, en los autos del juicio número TJ/I-50918/2019, promovido por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

TERCERO. No se sobresee el presente juicio.

CUARTO. Se considera **fundado** el concepto de nulidad hecho valer por la parte actora, consecuentemente se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, para los efectos precisados en el Considerando X del presente fallo.

QUINTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con el

Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEPTIMO. -NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación RAJ.58109/2020.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ Y LA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA . -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.